



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:RR.IP.1576/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0419000052119**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.** y **SOBRESEER** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El uno de abril de dos mil diecinueve², el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0419000052119**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...
Solicito me informen si la empresa que construye departamentos en el número 198 de la calle Luis Braille de la alcaldía Benito Juárez, cuenta con los permisos correspondientes y en que horario tiene permitido realizar ruidos ya que trabajan a altas horas de la noche y durante la madrugada y no dejan dormir, lo que afecta nuestra salud.
...”(Sic).

1.2 Prevención al Particular. El uno de abril, el sujeto obligado previno al particular en los siguientes términos:

“ ...
Se informa que debido a que los “permisos o autorizaciones de construcción” no están contemplados dentro de los trámites y servicios que brinda este órgano Político-Administrativo, por lo cual se tiene que llevar a cabo la búsqueda de la información de su interés en los registros de distintos trámites como lo son la Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Licencias Especiales de Construcción, Constancia de Alineamientos y Numero Oficial, Autorización de uso y ocupación, o Registro de Manifestación de Construcción.

Indique cual de dichos trámites es el que desea saber si cuenta el predio de su interés, a efecto de poder atender su solicitud.

Con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita “QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO”

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

...”(Sic).

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.3 Desahogo de prevención. El uno de abril, el particular desahogó la prevención que antecede en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a la prevención específico que solicito se me proporcione una **copia de la** Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Licencias Especiales de Construcción, Constancia de Alineamientos y Numero Oficial, Autorización de uso y ocupación, o Registro de Manifestación de Construcción, permiso de construcción, así como de las medidas compensatorias y de mitigación de la construcción en el predio mencionado en la solicitud que dio origen a esta prevención.*

...”(Sic).

1.4 Respuesta. El dieciséis de abril, el *sujeto obligado* notificó la ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud. En esa misma fecha el sujeto comunicó al particular el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1108/2019** de fecha dieciséis de abril y suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, en el que se indicó:

*Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1108/2019***

“ ...

*La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. **DDU/2019/0924**, mismo que se adjunta para mayor referencia.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza a la Unidad de Transparencia de, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dichos. Sujetos Obligados.



- * Url Transparencia <http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda>
- * Título Mtra.
- * Titular Ileana Villalobos Estrada
- * Cargo Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda
- * Título Responsable C.
- * Responsable UT Carol Argelia Orozco Morán
- * Puesto Responsable Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia
- * Teléfono Responsable 51302100
- * Extensión Responsable 1 2238
- * Extensión Responsable 2
- * Calle Av. Insurgentes Sur
- * Número 235
- * Piso Planta Baja
- * Oficina
- * Colonia Roma Norte
- * Delegación Cuauhtémoc
- * Código Postal 06700
- * Teléfono UT 5130 2100
- * Extensión UT 1 2217
- * Extensión UT 2 2201
- * Email UT 1 seduvitransparencia@gmail.com

Ahora bien se hace del conocimiento que dichas documentales contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son **Nombres, firmas y Cuenta Catastral** por lo anterior con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.

Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo **002/2019-01** dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/206 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
...”(Sic).

Oficio DDU/2019/0924

“...

Al respecto se informa (Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se encontró el expediente referente al inmueble ubicado en Calle Luis Braile, No, 198, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, informando que se localizó la documental que conforma la Licencia de Construcción Especial No. 16/14/207/2018 para Demolición, con número de Folio FBJ-0548-18, y la documental que integra la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial de fecha 02 de agosto de 2018 con número de Folio 1584; por lo que respecta a Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Autorización de uso y ocupación o Registro de Manifestación de Construcción, **no se localizó** dato registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única documental referente a ello.

Por lo que respecta a las Medidas de Mitigación de Impacto Urbano, se informa que son establecidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), por lo que se sugiere al recurrente dirigir su petición a dicha Secretaría, lo anterior con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. (Sic).

*Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el acuerdo **002/2019-01** dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/206 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.*

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso, a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Por lo anterior, se anexa al presente **copias simples (05 fojas) en versión pública** información solicita por el promovente, así como el Acuerdo 002/ 2019-01, antes citado.
..."(Sic).*

1.5 Recurso de revisión. El veintitrés de abril, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

"...

Solicito se revise la respuesta a mi solicitud de información pública ya que diversas dependencias entre ellas SEDUVI me indican que es la Alcaldía Benito Juárez la responsable de tener y proporcionar dicha información, sin embargo la Alcaldía Benito Juárez responde que ellos no tienen esa información que es SEDUVI, ¿quien miente?

Solicito se aclare esta situación que ocasiona mayores gastos y viola mis derechos como habitante de esta ciudad, y de ser posible se sancione a los funcionarios que ocultan información o no responden con la eficacia y prontitud que debería.

*Además solicito se investigue posible actos de corrupción por lo que parece que la gran construcción que se comenta en mi petición original carece de permisos.
..."(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de abril, el Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1576/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos. En fecha veintiuno de mayo, el sujeto obligado remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0298/2019** de fecha veinte de ese mismo mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

*Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la **Dirección de Desarrollo Urbano**, contenidos en el oficio **DDU/2019/1279**, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, indicando que nunca le fue negada la información al ahora recurrente, sino que por el contrario, se le informó de forma debidamente fundada y motivada que en los archivos de este Sujeto Obligado sólo se cuenta con el expediente de trámite relacionado al inmueble de su interés, ubicado en la Calle Luis Braille No. 198, Colonia Independencia, en el que obran la Licencia de Construcción Especial No. 16/14/207/2018 para Demolición, con número de folio FBJ-0548-18, y la documental que integra la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, de fecha 02 de agosto de 2018, con número de folio 1584, sin que se hubiera localizado dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno, relacionado con la Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Autorización de uso y ocupación, o Registro de Manifestación de Construcción para el inmueble aludido, y toda vez que de la literalidad del escrito a través del cual el particular desahogó la prevención formulada a su solicitud, se desprende que era su voluntad obtener copia "...de las medidas compensatorias y de mitigación de la construcción en el predio mencionado..." (Sic), fue que se le remitió ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser la autoridad encargada de establecer las medidas de integración urbana que, en su caso, pudieran ser propuestas y estudiadas en un Estudio de Impacto Urbano, de conformidad a lo establecido en los artículos 3, fracciones XIX y XXX y 93, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 85, 86, 87 y 88 de su Reglamento, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:*

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 3.-Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XIX. Medidas de integración urbana: Las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra con el fin de integrarla al entorno urbano, a la vialidad, a la estructura socioeconómica, a la infraestructura y a la imagen urbana;

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.

En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O IMPACTO URBANO AMBIENTAL

Artículo 85. El dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano o urbano ambiental por algún proyecto público o privado en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, integración y/o compensación, considerando que la programación de la ejecución sea correspondiente con el avance de obra.

Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:

A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:

I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción;

II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados de construcción;

III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción; y

IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.

B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:

I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.

En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y

II. Crematorios.

Cuando se pretenda ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo o acrediten que la construcción se ejecutó antes de la obligatoriedad de obtener el dictamen positivo de impacto urbano, acreditándolo con la licencia y/o manifestación de construcción correspondiente, podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un nuevo estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, siempre y cuando la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.

Artículo 87. El propietario que pretenda ampliar una edificación, que esté en los supuestos del artículo anterior, debe presentar un informe preliminar ante la Secretaría para que ésta, en un plazo de 15 días hábiles, con base en los antecedentes de la construcción, defina si requiere de un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, de la modificación al dictamen de impacto urbano o urbano ambiental existente o, por las características del anteproyecto, de un dictamen de no requerimiento de impacto urbano o impacto urbano ambiental. El informe preliminar deberá contener los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La Secretaría en todo momento podrá realizar visitas técnicas al predio materia de la solicitud, con el fin de constatar la información ingresada.

Artículo 88. Para solicitar un dictamen de impacto urbano, su modificación o prórroga, el propietario deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. Asimismo, para cada trámite deberán presentarse ante la Secretaría los siguientes estudios, documentos o reportes que correspondan:

I. Para el Dictamen de impacto urbano para obra nueva o ampliación. Deberá presentarse ante la Secretaría el estudio de impacto urbano debidamente suscrito y avalado por un Perito en Desarrollo Urbano, el cual deberá contener:

- a).** Análisis de la normatividad vigente aplicable en el predio o predios involucrados, incluyendo la justificación del anteproyecto en el entorno urbano; revisión de normas generales y normas particulares que apliquen;
- b).** Identificación de equipamientos urbanos y espacios abiertos: Levantamiento de los principales usos de suelo existentes en el entorno y diagnóstico de la situación de la fisonomía urbana, así como del espacio público en el entorno inmediato al proyecto. Aspectos y propuestas a considerar sobre el estado que guardan: banquetas, condiciones de accesibilidad, parques, jardines, plazas, camellones, áreas de juegos infantiles, espacios deportivos públicos, mobiliario urbano, nomenclatura, anuncios, señalización, alumbrado público, vía pública, cruces peatonales, puentes peatonales, bajo puentes, condiciones de accesibilidad universal y condiciones de seguridad;
- c).** Estudio de movilidad en la zona: Descripción de oferta y demanda de movilidad en todos los modos de transporte, así como la estimación de escenarios futuros;
- d).** Estudio de riesgo y vulnerabilidad en materia de Protección civil: Análisis general de los componentes del equipamiento y la infraestructura urbana, análisis de recursos externos, determinación de zonas de menor riesgo exterior, análisis de riesgos externos y evaluación;
- e).** Estudio hidráulico de la zona y de la demanda del proyecto que deberá incluir:
 - i)** Necesidades hidráulicas: Determinación de las demandas de agua potable y residual tratada requeridas por el desarrollo; otras fuente de almacenamiento propio, en su caso; capacidad de la red de agua potable que alimentará al proyecto, y determinación del impacto que causará el desarrollo a la red; y
 - ii)** Aguas residuales y pluviales: Gasto pluvial captado; determinación de la capacidad de conducción de la línea de descargas; impacto que causarán; altura de precipitación de diseño para un predio de retorno y una duración de la tormenta; altura de precipitación base, por medio de

isoyetas; área de captación basada en superficie del predio; volumen del tanque de tormenta, y gasto sanitario;

f). Memoria descriptiva del anteproyecto que contemple resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta; en caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (demolición, modificación y/o restauración), éstas se deberán estar señaladas en un plano con ashurados distintos señalando ampliación, modificación y existentes;

g). Anteproyecto a nivel esquemático, plantas y cortes, a escala legible, utilizando la que más se ajuste a las dimensiones del proyecto, incluyendo el cuadro de áreas, señalando la escala, escala gráfica, cotas y niveles;

h). Reporte fotográfico, que incluya mínimo diez fotografías a color referenciadas en un plano de ubicación, larguillo fotográfico a color de esquina a esquina de la acera donde se ubique el predio y la acera de enfrente, así como de las manzanas colindantes a escala legible, el cual deberá contener análisis de la zona con respecto al proyecto; y

i). Propuesta de Medidas de Integración Urbana y su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones necesarias en materia de movilidad, protección civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondientes.

II. Para modificación de dictamen de impacto urbano. Deberá presentarse ante la Secretaría un reporte de Avance del Cumplimiento de Medidas de Integración Urbana, conforme a su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones necesarias en materia de movilidad, protección civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondientes.

III. Para prórroga de dictamen de impacto urbano. Deberá presentarse ante la Secretaría el documento técnico, en el que se sustente que a la fecha no se han modificado las condiciones urbanas del dictamen de impacto urbano, respecto del entorno al proyecto que se consideraron para la emisión. Asimismo, indicar el cumplimiento que se ha dado a las medidas de integración urbana y condiciones establecidas en el Dictamen de origen, acorde a los informes trimestrales.

En su caso, presentar el Reporte de Avance del Cumplimiento de Medidas de Integración Urbana, conforme a su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones necesarias en materia de movilidad, protección civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondiente.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que este Sujeto Obligado actuó en apego a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por otra parte, dado que la información complementaria emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

...
..." (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte la emisión de **un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud que nos ocupa**, el cual se encuentra inmerso en el oficio **DDU/2019/1279** de fecha catorce de mayo, mismo que a su letra indica:

"...

Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio ABJ/CGG/SIPDP/0281/2019 así como al oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/087/2019 mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México (en adelante "el Instituto") remite el Acuerdo de fecha 26 de abril del año en curso, en el que se admite a trámite el Recurso RR.IP.1576/2019, relacionado con la solicitud de información 0403000052119, comunico a usted lo siguiente:

Para que la Unidad de Transparencia esté en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que se atiende, le solicito enviar, tanto al recurrente, en el medio señalado para tales efectos, como a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, en calidad de respuesta complementaria e informe de ley el presente documento en el que se brinda información adicional al recurrente y, a la vez, se rinde el informe de ley.

El recurrente manifiesta, al interponer el recurso de revisión, lo siguiente:

"Solicito se revise la respuesta a mi solicitud de información pública, ya que diversas dependencias entre ellas SEDUVI me indican que es la Alcaldía Benito Juárez la responsable de tener y proporcionar dicha información, sin embargo la Alcaldía Benito Juárez responde que ellos no tienen esa información que es SEDUVI, ¿Quién miente?

Solicito se aclare esta situación que ocasiona mayores gastos y viola mis derechos como habitante de esta ciudad, y de ser posible se sancione a los funcionarios que ocultan información o no responden con la eficacia y prontitud que debería.

además solicito se investigue posible actos de corrupción por lo que parece que la construcción que se comenta en mi petición original carece de permisos". (sic)

Sin embargo, el texto de la solicitud es el siguiente:

"En atención a la prevención específico que solicito se me proporcione una copia de la Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Licencias Especiales de Construcción, Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Autorización de uso y ocupación. o Registro de Manifestación de Construcción, permiso de construcción, así como de las medidas compensatorias y de mitigación de la construcción en el predio mencionado en la solicitud que dio origen a esta prevención." (SIC)

Del comparativo entre ambos textos, esta autoridad concluye que el recurrente pretende ampliar su solicitud, introduciendo nuevos requerimientos y pretendiendo se realicen acciones no contempladas originalmente, como lo son las que derivan del texto: "y de ser posible se sancione a los funcionarios que ocultan información o no responden con la eficacia y prontitud que debería, además solicito se investigue posible actos de corrupción por lo que parece que la construcción que se comenta en mi petición original carece de permisos", (sic). Situación que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme lo establecido en la fracción VI del artículo 248, prevé como causal de desechamiento, por improcedente, del recurso de revisión respecto de los nuevos contenidos, motivo por el cual debe dejarse a salvo el derecho del recurrente de que, de considerarlo procedente, haga valer ante las autoridades competentes, las acciones que deriven de la afectación a los derechos que estima vulnerados.

*No obstante lo anterior, en suplencia de la queja, esta Dirección de Desarrollo Urbano estima que el recurrente, aunque no lo expresa de forma clara, se duele de falta de claridad en la respuesta otorgada mediante el oficio DDU/2019/0924, en la que se le orientó a dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Al respecto debe informarse al recurrente, que dicha orientación se encuentra ajustada a derecho en atención a que, al desahogar la prevención realizada antes de dar trámite a la solicitud de información, el solicitante indicó que requería las medidas de compensación y de mitigación de la construcción. **Dichas medidas se denominan correctamente "Medidas de Integración Urbana" y, en efecto, son medidas que se deben implementar y ejecutar en aquellos proyectos de construcción que requieren elaborar y luego obtener, un Dictamen favorable al Estudio de Impacto Urbano, estudio que debe ser tramitado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracciones XIX y XXX y 93 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; 85, 86, 87 y 88 de su reglamento.***

Finalmente, se comunica que originalmente se orientó al peticionario a presentar solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, basados en el texto de los requerimientos al desahogarse la prevención antes citada, donde requirió:

"...así como de las medidas compensatorias y de mitigación de la construcción en el predio mencionado en la solicitud que dio origen a esta prevención."

Y, considerando que el Oficio DDU/2019/0924 y sus anexos atendieron cabalmente los demás requerimientos de información del ahora recurrente, toda vez que se entregaron las versiones

públicas de la documentación solicitada que esta Dirección de Desarrollo Urbano tiene en sus archivos, por haberse recibido el expediente correspondiente de la Coordinación de Ventanilla Única, unidad administrativa interna de esta Alcaldía con facultades para recibir, ingresar, registrar estos trámites y turnarlos a esta a mi cargo para su seguimiento y archivo, es que se considera que la respuesta inicial atendió los requerimientos del solicitante.

*Ahora bien, de manera complementaria se informa al recurrente que la orientación de su solicitud hacia la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es con la finalidad de que pueda obtener información relativa a un posible expediente en dicha instancia gubernamental, respecto de algún Estudio de Impacto Urbano que pudiera estar en proceso de trámite ante esa Secretaría, toda vez que, como se informó en el oficio de respuesta inicial, hoy recurrido, la Dirección de Desarrollo Urbano solo cuenta con los expedientes de trámite referente al inmueble ubicado en Calle Luis Braille, No. 198, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, informando que se localizó la documental que conforma la **Licencia de Construcción Especial No. 16/14/207/2018 para Demolición**, con número de **Folio FBJ-0548-18**, y la documental que integra la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, de fecha 02 de agosto de 2018 con número de **Folio 1584**; por lo que respecta a Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Autorización de uso y ocupación, o Registro de Manifestación de Construcción, no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única documental referente a ello. En virtud de que no existe algún documento en esta Dirección que indique que se haya recibido de la Coordinación de Ventanilla Única algún registro de manifestación de Construcción y al ser este expediente el único en que puede constar adjunto un Estudio de Impacto Urbano donde se desglosen las medidas de integración urbana de interés del ahora recurrente, es que, con el objeto de dar certeza jurídica y cumplir con los principios de eficacia, prontitud y anti formalidad previstos en el artículo 192 en relación con el numeral 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó la orientación de la solicitud de información, únicamente respecto de las medidas de integración urbana que, en su caso, pudieran ser propuestas y estudiadas en un Estudio de impacto Urbano, en caso de existir, cuya competencia es de la Secretaría de Desarrollo Urbano.*

Lo anterior se le hace de su conocimiento para que informe al recurrente, en el medio señalado para ese efecto y se rinda el informe de ley ordenado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del Oficio No. DDU/2019/1279 de fecha 14 de mayo del año en curso.

Copia simple de la notificación vía correo electrónico de fecha 22 de mayo del año en curso.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintinueve de mayo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas

documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un **segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud de estudio** y al agravio expuesto por la parte recurrente.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado del segundo oficio emitido para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.4. Ampliación. A través del proveído de fecha diez de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha doce de junio, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el sujeto obligado encaminado a dar atención a la totalidad de la solicitud que nos ocupa,

sin que la unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.1576/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintiséis** de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos

51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 248 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, toda vez que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte recurrente expuso un planteamiento novedoso, no obstante este Instituto al realizar un análisis de esté advierte que, son dos y no uno los planteamientos novedosos, no plasmados en la solicitud de información de manera inicial, ya que el particular solicita “...y de ser posible se sancione a los funcionarios que ocultan información o no responden con la eficacia y prontitud que debería...solicito se investigue posible actos de corrupción por lo que parece que la gran construcción que se comenta en mi petición original carece de permisos...”; situación que es contraria a derecho, ya que dichas variaciones a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La cual refiere de manera literal:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos.**

La anterior determinación adquiere sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.

Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña.

Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández

No obstante lo anterior, de igual forma se advierte un segundo pronunciamiento por parte del sujeto obligado a través del cual pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa, y mediante esté solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo anterior después de practicar una revisión a dicho pronunciamiento y las constancias que integran a esté, se advierte que el sujeto obligado indicó que, el diverso sujeto obligado

que a saber es la Secretaría de Desarrollo Urbano también es competente para dar atención a la presente solicitud de información y aún y cuando se advierte que la Alcaldía de Benito Juárez proporcionó los datos de localización de su Unidad de Información Pública, no se advierte documental alguna que de sustento respecto a que dicha alcaldía haya remitido vía correo electrónico en favor de la referida Secretaría la solicitud que nos ocupa y con ello diera cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de este Instituto y el artículo 200 de la Ley de la Materia, para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y de rendición de cuentas que les confiere a los particulares la *Ley de Transparencia*, por lo anterior es que, se considera que con dicho pronunciamiento no se puede tener por plenamente atendida la solicitud de información de estudio, resultando en consecuencia que se tenga por desestimado el segundo pronunciamiento emitido por el sujeto obligado.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, en que:

Solicito se revise la respuesta a mi solicitud de información pública ya que diversas dependencias entre ellas SEDUVI me indican que es la Alcaldía Benito Juárez la responsable de tener y proporcionar dicha información, sin embargo la Alcaldía Benito Juárez responde que ellos no tienen esa información que es SEDUVI.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

Copia simple del Oficio No. DDU/2019/1279 de fecha 14 de mayo del año en curso.

Copia simple de la notificación vía correo electrónico de fecha 22 de mayo del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Benito Juárez** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad

y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Título III De la Administración Pública Desconcentrada.

Capítulo III De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

- I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- II. Dirección General de Administración;*
- III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;***
- IV. Dirección General de Servicios Urbanos;*
- V. Dirección General de Desarrollo Social; y*
- VI. (DEROGADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2001).*

Artículo 122 Bis. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

III. Al órgano político-administrativo en Benito Juárez;

- A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- B) Se deroga;*
- C) Dirección General de Administración;*
- D) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;***
- E) Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil.*
- F) Dirección General de Desarrollo Social*
- G) Dirección General de Participación Ciudadana;*
- H) Dirección General de Desarrollo Delegacional; y*
- I) Dirección General de Servicios Urbanos;*

(REFORMADO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

*I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;
(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2010)*

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

...

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 131.- Son atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, además de las previstas en el artículo 126, excepto la fracción II, y IX las siguientes:

I. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción, otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

...

Puesto: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Misión:

Servir al ciudadano, contribuyendo a elevar la calidad de vida en la modernidad, mediante la realización de obras públicas, prestación de servicios y desarrollo de espacios públicos, con calidad, eficiencia y eficacia, así como la promoción del desarrollo urbano sustentable con responsabilidad social, con fundamento en la honestidad, el orden y la transparencia.

Objetivos

Vigilar la ejecución de obras públicas por contrato a través de una planeación eficiente, en beneficio de los habitantes y de la población en general que transita en la demarcación.

Desarrollar acciones que eficiente los procedimientos de atención y cumplimiento en materia de desarrollo urbano, observando en todo momento el desarrollo ordenado e integral de la sociedad, a través del marco jurídico vigente aplicable en la materia.

Ampliar y mejorar la infraestructura básica, inmuebles públicos y equipamiento urbano, a fin de prolongar su vida útil, ofrecer espacios físicos con seguridad y comodidad suficiente, elevando el bienestar y nivel de vida de los ciudadanos, mediante los distintos programas emitidos por la Jefatura Delegacional.

De la citada normatividad con antelación se advierte que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** tiene a su cargo entre otra funciones las de ***revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de***

construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo anterior se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa está facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Solicito se revise la respuesta a mi solicitud de información pública ya que diversas dependencias entre ellas SEDUVI me indican que es la Alcaldía Benito Juárez la responsable de tener y proporcionar dicha información, sin embargo la Alcaldía Benito Juárez responde que ellos no tienen esa información que es SEDUVI.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de **Copia de la Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Licencias Especiales de Construcción, Constancia de Alineamientos y Numero Oficial, Autorización de uso y ocupación, o Registro de Manifestación de Construcción, permiso de construcción, así como de las medidas compensatorias y de mitigación de la construcción en el predio mencionado en la solicitud**, y ante dichos cuestionamientos el sujeto obligado indico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se encontró el expediente referente al inmueble ubicado en Calle Luis Braille, No, 198, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, informando que se localizó la documental que conforma la Licencia de Construcción Especial No. 16/14/207/2018 para Demolición, con número de Folio FBJ-0548-18, y la documental que integra la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial de fecha 02 de agosto de 2018 con número de Folio 1584; por lo que respecta a Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Autorización de uso y ocupación o Registro de Manifestación de Construcción, no se localizó dato registro, antecedente, acuse de recepción de

trámite o documento alguno que indique que esa Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única documental referente a ello.

De igual forma señaló que, por lo que respecta a las **Medidas Compensatorias y de Mitigación de Impacto Urbano**, informó que son establecidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), por lo que sugirió al recurrente dirigir su petición a dicha Secretaría, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*; pronunciamientos estos con los cuales a consideración del Pleno de este Instituto no es posible tener por totalmente atendida la solicitud de estudio, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

Por cuanto hace a la **primer parte** de la solicitud que nos ocupa, en la que el particular requirió copia de la **Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Licencias Especiales de Construcción, Constancia de Alineamientos y Numero Oficial, Autorización de uso y ocupación, o Registro de Manifestación de Construcción, permiso de construcción**, el sujeto obligado le indicó que, se localizó el expediente referente al inmueble ubicado en Calle Luis Braille, No, 198, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, y en el cual obran las documentales que conforman la Licencia de Construcción Especial No, 16/14/207/2018 para Demolición, con número de Folio FBJ-0548-18, y la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial de fecha 02 de agosto de 2018 con número de Folio 1584; las cuales le fueron proporcionados al particular en versión pública toda vez que dichas documentales contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son **Nombres, firmas y número de Cuenta Catastral** con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, ello de conformidad con la clasificación de información emitida mediante el acuerdo 002/2019-O1 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior en relación con el acuerdo

1072/SO/03-08/2016 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

El cual a su letra indica:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Bajo esta tesitura, toda vez que el sujeto obligado a través de su acuerdo 002/2019-O1 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, determinó restringir el acceso a los datos personales que a saber son el nombre, firma y cuenta catastral, al realizar el análisis pertinente se advierte que son plenamente coincidentes con los que en el presente caso operan para testar y hacer la entrega de las documentales que son del

interés del particular, tal y como aconteció, por lo anterior se considera que la restricción que hizo el sujeto obligado respecto de los datos personales estuvo apegada al derecho que protege la Ley de la Materia y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, se advierte que señaló además que, por lo que respecta a **Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación de Predios, Autorización de uso y ocupación o Registro de Manifestación de Construcción**, después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esa Dirección de Desarrollo Urbano, recibiera de la Ventanilla Única documental referente a ello; por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación hasta lo aquí expuesto se tiene por atendida la primera parte de la solicitud que nos ocupa.

Por otra parte, del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, para dar atención a la **segunda parte** de la solicitud correspondiente a la **solicitud de las Medidas Compensatorias y de Mitigación de Impacto Urbano**, le sugirió al particular dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, limitándose a indicar únicamente los datos de localización de la unidad de transparencia, dejando de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia ya que, no existe constancia de que esté haya remitido la solicitud que nos ocupa en favor de dicha **Secretaría** y con ello hubiera dado atención a lo solicitado por el particular, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y

remitir al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el Sujeto de referencia, mediante la respuesta que nos ocupa, le indicó al particular que el diverso sujeto obligado que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda puede dar atención al cuestionamiento de estudio, pese a ello, después de practicar una revisión a las constancias que integran la gestión realizada a la solicitud de información que nos ocupa, se pudo verificar que el sujeto se limitó únicamente a proporcionar los datos de contacto de la referida Secretaría, circunstancia por la cual, se advierte que vulneró lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, situación por la cual No se puede tener por totalmente atendida la segunda parte de la solicitud.

Por otra parte y a efecto de constatar que en el presente caso la Secretaría de Desarrollo Urbano cuenta con las facultades normativas para pronunciarse respecto de las **Medidas Compensatorias y de Mitigación de Impacto Urbano**, es por lo que resulta procedente citar la normatividad concerniente, que a su letra indica:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

**Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único**

Artículo 3.-Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XIX. Medidas de integración urbana: Las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra con el fin de integrarla al entorno urbano, a la vialidad, a la estructura socioeconómica, a la infraestructura y a la imagen urbana;

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.

En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.

...

De conformidad con lo establecido en la normatividad que precede, se puede advertir que, en los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado, los solicitantes deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, y dentro de dicho dictamen se deben contener las medidas de mitigación de Impacto Urbano o de integración urbana, situación por la cual se considera que la Secretaría de Desarrollo Urbano si puede pronunciarse respecto del contenido de la presente solicitud.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6°. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la*

carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado el agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información de mérito en favor del diverso sujeto obligado, que a saber es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo notificar de dicha situación a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO